

de determinadas cantidades en concepto de guardias médicas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Fernando Rodríguez Ruiz y otros, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones tácitas del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Instituto Nacional de la Salud, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comunidad de Madrid y no ajustadas a Derecho las resoluciones del INSALUD, anulando las últimas; declarar por el contrario el derecho de los recurrentes a que en la retribución económica de vacaciones y pagas extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extras y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones condenando al INSALUD al abono de las diferencias correspondientes, que se determinarán en ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

672

ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 163/1992, interpuesto contra este Departamento por doña Cristina María García de Frutos y dos más.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 16 de julio de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 163/1992, promovido por doña Cristina María García de Frutos, doña Josefina González Benavides y doña Dolores González Francisco, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de los recursos de reposición formulados sobre reconocimiento de diferencias retributivas por el concepto complemento de destino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de las recurrentes citadas en el encabezamiento contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad, de 13 de febrero de 1992, que desestimó la reclamación de reconocimiento de nivel 20, por su pertenencia al Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos que no hay lugar a la anulación de la resolución citada, por ser conforme a Derecho y, en consecuencia, que no procede el reconocimiento del derecho solicitado, a percibir el citado complemento, que depende legalmente de la inclusión de los puestos desempeñados en la relación de puestos de trabajo en la que se fijaría el complemento de destino correspondiente; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

673

ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.065/1992, interpuesto contra este Departamento por don Olegario Gómez Silva.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de julio de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.065/1992, promovido

por don Olegario Gómez Silva, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de la reclamación formulada sobre inclusión de abono de cuatro mensualidades del grado de carrera en la indemnización efectuada por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Olegario Gómez Silva contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 2 de marzo de 1993, confirmatoria en reposición de la de 24 de junio anterior relativa a abono de mensualidades a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, debemos declarar y declaramos que dicha denegación es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

674

ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 862/1990, interpuesto contra este Departamento por don Javier Pérez Mota y otros.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 19 de julio de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 862/1990, promovido por don Javier Pérez Mota, doña Paloma de la Fuente Trigo, doña María del Carmen Delgado Cobos, doña María de los Angeles Rodríguez Grau, doña María del Rosario Delgado Cobos, doña María Resurrección Crespo Suaña y don Fermín Valverde García, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria por silencio administrativo de la petición formulada sobre reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Pérez Mota y demás personas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la petición que hicieron en escrito presentado el día 2 de junio de 1988 de que les fuese concedido el índice de proporcionalidad 8 correspondiente al grupo funcional B de la Ley 30/1984; sin imposición de las costas de este proceso.»

Lo que digo a V. I., a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios e Informática.

675

ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2/215/1990, interpuesto contra este Departamento por don José Pinazo Bensach.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 9 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 2/215/90, promovido por don José Pinazo Bensach, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pinazo Bensch contra la resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 30 de noviembre de 1989 por la que se desestima el recurso de reposición deducido contra la resolución de la misma Subsecretaría de 15 de octubre de 1987 por la que, en el expediente disciplinario número 18/1987 por la que se le imponía la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes.

Segundo.—Confirmar los actos recurridos.

Tercero.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

Lo que digo a V. I., a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

676

ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.693/1988, interpuesto contra este Departamento por «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima».

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 21 de abril de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.693/1988, promovido por «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación formulada sobre abono de compensación económica por los daños y perjuicios ocasionados en la ejecución del contrato de obras de un edificio destinado a residencia sanitaria con Centro primario de Minusválidos de la Seguridad Social en Badalona (Barcelona), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, que se anulan por no ser conformes a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la indemnización de los daños y perjuicios reconocida en el fundamento de derecho séptimo y cuya determinación queda deferida al momento de ejecución de sentencia. Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de casación para la parte actora.

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

677

ORDEN de 27 de diciembre de 1994 por la que se establecen y regulan los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles.

Los españoles que residen en el exterior por causa de emigración son un colectivo todavía numéricamente significativo, cuya situación, aunque

se halle bajo ese denominador común, reviste características variables según el tipo de emigración, el grado de desarrollo económico del país de destino, su edad, la lejanía geográfica, o la libre circulación en el área de la Unión Europea. La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de 16 de febrero de 1994, hace aconsejable introducir algunas modificaciones que agilicen y mejoren la gestión de los programas.

El Ministerio de Asuntos Sociales, en cumplimiento del imperativo reflejado en el artículo 42 de la Constitución española, lleva a cabo diversos programas de asistencia y promoción de estos colectivos, siendo la Dirección General de Migraciones el centro directivo responsable de la asistencia a los mismos.

En su virtud, dispongo:

I. AYUDAS DE CARACTER ASISTENCIAL

Programa 1. Ayudas económicas ordinarias, de carácter asistencial, para emigrantes incapacitados para el trabajo residentes en Iberoamérica y Marruecos

Artículo 1. Objeto.

La concesión de ayudas económicas individuales destinadas a subvenir necesidades básicas y permanentes, tales como alojamiento, vestido o manutención, tratamiento médico y hospitalización de los emigrantes que se hallen en situación de precariedad e incapacitados para trabajar.

Artículo 2. Beneficiarios y solicitantes.

Podrán ser beneficiarios y solicitar las ayudas económicas reguladas en este programa, los emigrantes que cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la nacionalidad española.
- Residir legalmente en Iberoamérica o Marruecos.
- Carecer de ingresos, o que éstos sean inferiores a la cuantía máxima establecida, tal y como se regula en los artículos 4 y siguientes de esta Orden.
- Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
- Acreditar encontrarse en una situación de incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo.

Artículo 3. Naturaleza y cuantía de las ayudas.

La concesión y cuantía de estas ayudas no genera derecho subjetivo a su percepción futura.

Las ayudas tienen carácter personal e intrasferible y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren acogidos a centros asistenciales, públicos o privados, el Consejero Laboral y de Asuntos Sociales podrá autorizar la entrega de hasta el 75 por 100 de la cuantía de la ayuda, destinada a cubrir el coste de la estancia, mantenimiento y, en su caso, asistencia médica, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto, directamente al beneficiario.

La cuantía de la ayuda será fijada por Resolución y equivaldrá a la diferencia entre la renta que obtenga el solicitante en concepto de pensiones, percepciones, ayudas, tanto públicas como privadas, o cualquier otro tipo de ingresos y las cuantías máximas que se establecen para el país de residencia del beneficiario por Resolución de la Dirección General de Migraciones.

Cuando el beneficiario esté inserto en una unidad económica familiar de convivencia, si la suma de ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la ayuda económica por incapacidad calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, supera el límite de acumulación de recursos, el importe de la ayuda se reducirá, para no sobrepasar el mencionado límite.

Artículo 4. Rentas e ingresos

- Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes:

Cuando aquellas de las que disponga o se prevea va a disponer el interesado en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía máxima establecida para su país de residencia, también en cómputo anual.

No obstante, cuando el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes, si convive con otra u otras personas en una misma unidad eco-